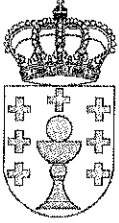




ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3 de A CORUÑA

1290A0  
CAPITAN JUAN VARELA S/N (LA CORUÑA)  
Tfno.: 981 182082/ 182083 Fax: 981 182081

N.I.G. 15019 41 1 2012 0000605  
ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000074 /2014  
Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de CARBALLO  
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000150 /2012

Recurrente: D. EVARISTO LAREO VIÑAS, COFRADIA DE PESCADORES DE CAION  
Procurador: D. JOAQUIN JOSE GONZALEZ CARRERA, JOAQUIN JOSE GONZALEZ CARRERA  
Abogado: D. RAMON SABIN SABIN, RAMON SABIN SABIN  
Recurrido: D. MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ, MINISTERIO FISCAL  
Procurador: D. MARÍA JESÚS GANDOY FERNÁNDEZ,  
Abogado: D. SANTIAGO EDUARDO FERNANDEZ HERNANDEZ,

### AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN TERCERA A CORUÑA

*DON MANUEL FERREIRO GONZÁLEZ, Secretario Judicial de la Sección Tercera  
de la Audiencia Provincial de A Coruña,*

*CERTIFICO: Que en el recurso de apelación tramitado ante esta Sección bajo el  
número 74/2014, ha recaído resolución del tenor literal siguiente:*

## SENTENCIA

Número 00176/2014

**Presidenta:**

Ilma. Sra. doña María-Josefa Ruiz Tovar

**Magistrados:**

Ilma. Sra. doña María-José Pérez Pena

Ilmo. Sr. don Rafael-Jesús Fernández-Porto García

---

En A Coruña, a dos de junio de dos mil catorce.

Visto el presente recurso de **apelación** tramitado bajo el **número 74/2014**, por la **Sección Tercera de esta Ilma. Audiencia Provincial**, constituida por los Ilmos. señores magistrados que anteriormente se relacionan, interpuesto contra la sentencia dictada el 2 de

septiembre de 2013 en los autos de **procedimiento ordinario**, procedentes del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Carballo**, ante el que se tramitaron bajo el número 150/2012, en el que son parte:

Como **apelantes**, los demandantes **DON EVARISTO LAREO VIÑAS**, mayor de edad, vecino de A Laracha (A Coruña), con domicilio en Caión, Rueiro das Figueiras, 13-2º, provisto del documento nacional de identidad número 32 404 517 R; y **“CONFRARÍA DE PESCADORES DE CAIÓN”**, con sede en Caión (A Laracha), plaza de Eduardo Vila Fano, s/n, con número de identificación fiscal G-15 046 832; ambos representados por el procurador don Joaquín-José González Carrera, y dirigido por el abogado don Ramón Sabín Sabín.

Como **apelado**, el demandado **DON MIGUEL-ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de A Coruña, con domicilio en la calle Juan Castro Mosquera, 28-2º derecha, provisto del documento nacional de identidad número 32 413 124 Y, representado por la procuradora doña María-Jesús Gandoy Fernández, y dirigido por el abogado don Santiago-Eduardo Fernández Hernández.

Interviene preceptivamente **EL MINISTERIO FISCAL**.

Versa la apelación sobre protección del derecho al honor.

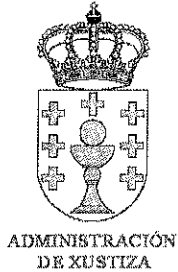
## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Sentencia de primera instancia.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia de 2 de septiembre de 2013, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Carballo, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *«FALLO: Se desestima íntegramente la demanda interpuesta por el procurador D. Joaquín González Carrera, en nombre y representación de D. Evaristo Lareo Viñas y la Cofradía de Pescadores de Caión contra D. Miguel Ángel Delgado González, absolviendo al demandado de los pedimentos efectuados en su contra; sin imposición de costas»*.

**SEGUNDO.- Recurso de apelación.-** Se presentó escrito interponiendo recurso de apelación por don Evaristo Lareo Viñas y “Confraría de Pescadores de Caión”, dictándose



resolución teniéndolo por interpuesto y dando traslado a las demás partes por término de diez días. Se presentó por don Miguel-Ángel Delgado González escrito de oposición al recurso. Se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial con oficio de fecha 3 de febrero de 2014, previo emplazamiento de las partes.



Se constituyó por la parte apelante un depósito de 50 euros conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

**TERCERO.- Admisión del recurso.-** Se recibieron en esta Audiencia Provincial las actuaciones remitidas por el Juzgado el 13 de febrero de 2014, siendo turnadas a esta Sección el 20 de febrero de 2014, registrándose con el número 74/2014. Por el Sr. Secretario Judicial se dictó el 27 de febrero de 2014 diligencia de ordenación admitiendo el recurso, mandando formar el correspondiente rollo, indicando los componentes del tribunal y designando ponente.

**CUARTO.- Personamientos.-** Se personó ante esta Audiencia Provincial el procurador don Joaquín-José González Carrera en nombre y representación de don Evaristo Lareo Viñas y “Confraría de Pescadores de Caión”, en calidad de apelante, para sostener el recurso. Habiéndose interesado en el escrito de oposición al recurso que se designase procurador en turno de oficio a don Miguel-Ángel Delgado González, por tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, se ofició al Ilustre Colegio de Procuradores para que designase profesional en turno de oficio para asumir dicha representación, comunicándose el nombramiento de la procuradora doña María-Jesús Gandoy Fernández. Se dictó providencia mandando quedar el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiese.

**QUINTO.- Señalamiento.-** Por providencia de 7 de abril de 2014 se señaló para votación y fallo el pasado día 27 de mayo de 2014, en que tuvo lugar.

**SEXTO.- Ponencia.-** Es ponente el Ilmo. Sr. magistrado don Rafael-Jesús Fernández-Porto García, quien expresa el parecer de la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Fundamentación de la sentencia apelada.*- Se aceptan y comparten los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que se dan por reproducidos, como parte integrante de la presente, en aras a inútiles repeticiones.

**SEGUNDO.-** *Objeto del litigio.*- La cuestión litigiosa planteada puede resumirse en los siguientes términos:

1º.- El 14 de septiembre de 2010 don Miguel-Ángel remite a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia un extenso escrito donde narra supuestas irregularidades cometidas por diversas personas, pero que esencialmente centra en don Evaristo, como Patrón Maior de la “Confraría de Pescadores de Caión” y como expresidente de la Federación Gallega de Cofradías, al que atribuye:

(a) La Cofradía de Caión es titular dominical de un terreno en el núcleo de la población de Caión, utilizado como campo de fútbol por los vecinos. Se afirmaba que sobre el año 2002 don Evaristo, en connivencia con el Alcalde de A Laracha, tenía la intención de urbanizar la finca, que había llegado a venderla en subasta pública a sobre cerrado, e incluso una inmobiliaria anunció la venta de pisos de lujo. Esta operación no llegó a culminarse.

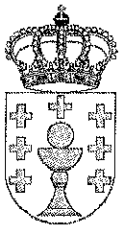
(b) Haber percibido de diversas empresas privadas y entes públicos donaciones por unos 80 millones de euros con ocasión de la campaña de solidaridad social generada por el naufragio del buque “Prestige” frente a las costas gallegas, destinadas a las personas afectadas por los vertidos de petróleo y a los voluntarios que colaboraron con las labores de limpieza, que “desaparecieron” sin que justifique su destino.

En la misma fecha presentó escrito similar dirigido a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, que al parecer se extravió. En diciembre de 2010 remitió otra denuncia al Tribunal de Cuentas con un contenido idéntico.

2º.- Diversos medios de comunicación, como “La Voz de Galicia”, “El Mundo”, “ABC”, o “Faro de Vigo”, esencialmente en sus ediciones digitales en la web, difundieron la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

presentación de la denuncia. Estos hechos también motivaron diversas intervenciones de los grupos políticos en el Parlamento de Galicia.

3º.- La Fiscalía remitió la denuncia al Juzgado, dando origen a las diligencias previas tramitadas bajo el número 99/2011 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Carballo. El 3 de febrero de 2012 se dictó auto acordando el sobreseimiento provisional de lo actuado. Por auto de 30 de abril de 2013 se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución. No consta en autos la firmeza de la resolución.

El Tribunal de Cuentas también tramitó diligencias exclusivamente en cuanto a lo acontecido en el Ayuntamiento de A Laracha, en relación con la venta del solar, que ulteriormente archivó porque la venta no llegó a producirse.

4º.- El 4 de abril de 2012 don Evaristo, por sí y como Patrón Maior de la “Confraría de Pescadores de Caión” formuló demanda en procedimiento ordinario por razón de la materia contra don Miguel-Ángel, en la que tras exponer la denuncia deducida ante el Tribunal de Cuentas, y la repercusión en la prensa, sostiene que tales afirmaciones son falsas, atentan al honor, e injuriosas al imputar conductas delictivas, porque no es cierto que desviase un solo euro de las ayudas y subvenciones recibidas, ni que se hubiese vendido el terreno del campo de fútbol que al día de hoy sigue inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Cofradía. Consideraba que la actuación del demandado suponía un ataque a su honor, porque la difusión en la prensa digital les había ocasionado un daño moral; insistiendo en que las notas de prensa suponen un atentado a su fama y buen nombre. Alegó fundamentos legales y terminó solicitando que se condenase al demandado a indemnizar en 30.000 euros a cada uno de los demandantes.

5º.- El demandado se opuso alegando: **(a)** Que don Evaristo gestionó unos 80 millones de euros donados por diversas entidades públicas y privadas para los perjudicados por la catástrofe del “Prestige”, sin que nunca haya dado una explicación de a dónde fue el dinero. Esta falta de explicaciones fue objeto de intervenciones parlamentarias. **(b)** Sí existió un intento de vender el solar de Caión con fines urbanísticos. Ambas cuestiones son de interés público, sin que exista intención de dañar le horno de don Evaristo. Alegó fundamentos legales y terminó suplicando la desestimación de la demanda.

6º.- Está acreditado que don Evaristo, al parecer con la aprobación de los miembros de la Cofradía de Pescadores, inició actuaciones tendentes a la enajenación del solar propiedad

de dicha Cofradía, sito en Caión, utilizado por los vecinos como campo de fútbol; que se celebró bajo la presidencia de don Evaristo una subasta pública donde los licitadores hicieron sus ofertas en plica cerrada; y que una inmobiliaria llegó a anunciar la edificación. Posteriormente no se culminó la operación al no obtenerse las licencias urbanísticas.

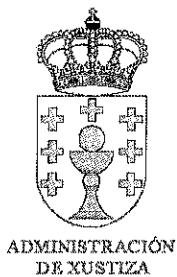
Igualmente está probado que don Evaristo gestionó ayudas públicas relativas al naufragio de buque petrolero "Prestige".

7º.- Tras la correspondiente tramitación se dictó sentencia en la que se considera que debe ceder el derecho al honor, dándose preeminencia al derecho a la libertad de expresión, porque (a) Existía un interés público en las noticias. (b) Son veraces, ya que es cierto que se formularon las denuncias aunque después se archivaran, así como que se intentó la venta del campo de fútbol aunque después no prosperase. (c) Don Evaristo ostenta un cargo público, por lo que debe soportar una crítica razonable de su labor pública. Desestimándose la demanda sin imposición de costas. Pronunciamientos frente a los que se alzan los demandantes.

**TERCERO.- La Cofradía de Pescadores.-** Antes de entrar en el análisis de los motivos del recurso de apelación, parece obligado realizar una reflexión sobre cuál es la razón por la que la "Confraría de Pescadores de Caión" es codemandante. En el escrito rector del proceso se contienen a alusiones a que se ha reconocido el derecho al honor de las personas jurídicas, cuestión que no se niega ni es objeto de debate. Pero en ningún momento se establece cuál sería la actuación de don Miguel-Ángel tendente a menoscabar el honor de la Cofradía de Pescadores.

La lectura de la denuncia, como el análisis de las distintas informaciones publicadas sobre la actuación de don Miguel-Ángel no permite establecer que se esté cuestionando a dicha Cofradía. Es más, parece que lo transmitido es precisamente lo contrario: La Cofradía sería una víctima de las actuaciones de don Miguel-Ángel, en cuanto se pretendió vender el solar de Caión, que parece ser su principal activo. La Sala no entiende que la Cofradía esté demandando, en cuanto no alcanza a ver cuál sería el ataque sufrido.

**CUARTO.- El fundamento de la demanda.-** Parece necesario también aclarar algunos extremos básicos de los planteamientos de la demanda:



1º.- La lectura de la demanda deja claro que la acción se dirige contra don Miguel-Ángel en su condición de persona física particular. No se le está demandando como periodista, ni como director de un diario digital, ni como autor del texto publicado en “Xornal de Galicia” (donde también se recoge el desmentido remitido por don Evaristo a otro periódico). Este matiz tiene su importancia a la hora de establecer sus obligaciones a la hora de ejercitar el derecho a la información, por cuanto no actuaba como profesional de la información.

2º.- Pero no es diáfana la exposición de en dónde estima don Evaristo que existe ese ataque a su honor. Se hace una referencia a la denuncia presentada ante el Tribunal de Cuentas. Sin embargo, posteriormente se hace hincapié en que la razón de sentirse vilipendiado en su honor es por la difusión en sí. Por la publicación en los medios de comunicación social, en cuanto tiene su origen en una actuación de difusión realizada por don Miguel-Ángel, en la supuesta remisión de notas de prensa, que los medios acogen y publicitan con mayor o menor extensión.

**QUINTO.- La falsedad de la información.**- En lo que vendría a ser el primer motivo del recurso de apelación se sostiene que la información transmitida por el demandado a través de múltiples medios de comunicación no era veraz, sino manifiestamente falsa; que no pudo probar su veracidad, sino que el apelante fue capaz de probar la falsedad de todas las afirmaciones. El Tribunal de Cuentas estableció que “ni siquiera se han producido los hechos puestos de manifiesto por el denunciante”, es decir se afirma –según el recurrente- sin el más mínimo reparo que los hechos imputados son falsos, por lo que no concurre el requisito de la veracidad. También el auto de sobreseimiento del Juzgado considera que no aparece justificada la perpetración de un delito.

El motivo no puede ser estimado:

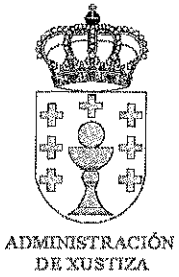
1º.- La imputación de unos hechos que se consideran relevantes ante quien es competente para conocer de la imputación, ejercitando el derecho ciudadano de poner en conocimiento tales hechos que se consideran delictivos, no supone un ataque al honor. El descrédito que toda denuncia lleva aparejado para el denunciado no es bastante para apreciar la existencia de una intromisión en el derecho al honor del denunciado, ni se le otorga la protección prevista en la Ley 1/1982 [Ts. 15 de noviembre de 2012 (Roj: STS 8303/2012,

recurso 1597/2011) (La referencia Roj es la numeración en la base de datos del Centro de Documentación Judicial, que puede ser consultada en la página web del Consejo General del Poder Judicial)]. Y así debe entenderlo la parte, en cuando no incide en su demanda, ni en el acto del juicio, ni ahora en el recurso, en el mero hecho de haberle denunciado, sino en haber publicitado en los medios de comunicación social los hechos denunciados.

2º.- De la mano de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, que se recoge en la sentencia de 216/2013, de 19 de diciembre de 2013 (con profusa cita de otras sentencias), debe discernirse en primer lugar si nos encontramos en el ámbito de la libertad de expresión o en el del derecho a la libertad de información, pues en se entremezclan ambos en las exposiciones, como si fuesen idénticos, similares o análogos. Pero a efectos de la exigencia de la “veracidad” son diferentes según se trate de uno u otro: «La distinción no es baladí pues la veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, condiciona la legitimidad del derecho a la información, requisito que, sin embargo, no es exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión, pues las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud, como sí ocurre con los hechos». Pero sin olvidar que tal distinción no siempre será fácil, en orden a separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos. Cuando «se atribuye la comisión de hechos antijurídicos, la exposición de los hechos y la emisión de valoraciones aparecen indisolublemente unidas. De ahí que hayamos afirmado en supuestos en los que se imputaba a un tercero la comisión de hechos delictivos que “lo ejercido por quien emite esa imputación es su libertad de expresar opiniones”». El derecho al honor de las personas no excluye la crítica de su conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática; aunque lógicamente no se admite la descalificación injuriosa o el insulto. Protección del honor que se debilita o pierde peso en la ponderación con el derecho a la libertad de expresión cuando el titular del honor ejerce funciones públicas o está implicado en asuntos de relevancia pública, siendo en estos casos más amplios los límites de la crítica permisible, pues estas personas están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna. Todo ello sin olvidar que las expresiones injuriosas deben considerarse dentro del objeto de la crítica, en su contexto puede no ser injurioso un vocablo que sí lo sería en otro distinto.

3º.- En el acto del juicio se reconoció que la asamblea de la Cofradía de Pescadores, presidida por don Evaristo, adoptó el acuerdo de vender en pública subasta la parcela de su





propiedad, que configura el campo de fútbol de la población de Caión, con la finalidad de realizar una operación urbanística que permitiese a la Cofradía obtener grandes beneficios. También se reconoció que se llegó a subastar públicamente, y que esta subasta se hizo mediante el sistema de pujas en sobre cerrado; procediéndose a la apertura y adjudicándose provisionalmente la parcela. Operación urbanística que no se llevó finalmente a cabo exclusivamente porque no se advirtió la inviabilidad legal de la pretensión por razones de urbanismo. Y esa es la razón de que aún siga el solar a nombre de la Cofradía en el Registro de la Propiedad.

En el expediente tramitado por el Tribunal de Cuentas consta que el Sr. Secretario municipal informó que la operación no se llevó a cabo al no obtenerse las licencias urbanísticas; pero sí hubo intención de hacerlo.

4º.- Igualmente se admitió que don Evaristo, por sus cargos en la Cofradía de Pescadores y en agrupaciones de cofradías, tuvo una intervención en el reparto de ayudas y fondos relacionados con el naufragio del petrolero "Prestige", aunque se indicaba que nunca llegaron a los 80 millones de euros. Pero la cuestión es los fondos públicos o donados por terceros fueron correcta o incorrectamente administrados.

5º.- En contra de lo sostenido en el recurso, no puede concluirse que don Miguel-Ángel haya faltado a la veracidad, haya sido inveraz, manifiestamente falso, o dolosamente injurioso:

(a) Como se dijo anteriormente, el mero hecho de imputar a una persona unos hechos que puedan tener la consideración de delictivos, a medio de una denuncia ante la autoridad o agente de la misma competente para su recepción y tramitación no constituye un ataque al derecho al honor del denunciado. Solo podría plantearse la existencia de tal inmisión indebida cuando se estuviese faltando a la verdad abiertamente, y la formulación de la denuncia solo fuese un medio para causar el perjuicio moral al denunciado. Lo contrario supondría que cualquier denunciante podría verse obligado a responder civilmente por una denuncia realizada de buena fe cuando no llegase a culminar en una sentencia condenatoria; cuando el denunciante no ejerce acción penal alguna.

(b) La propagación de la presentación de la denuncia en los medios de comunicación social es el ejercicio de la libertad de expresión, donde se vierten una serie de opiniones o consideraciones sobre hechos que se consideran relevantes socialmente. Los

hechos que no son absolutamente falsos, ni carecen de toda base. Y tienen una relevancia social. En un núcleo como Caión, poblacionalmente pequeño, y conformado geográficamente por una península de reducidas dimensiones, donde el campo de fútbol supone un gran solar proporcionalmente, que se quiera vender a un particular para edificar sí tiene una gran trascendencia social. No se refiere a la posibilidad legal de hacerlo, sino a cómo se hizo, y si gusta o no al sentir social de los habitantes de Caión. Igualmente resulta de interés social, especialmente en la costa atlántica de Galicia, todo lo relacionado con el “Prestige”, no siendo indiferente si el reparto de fondos se hizo correctamente, o si hubo quien se benefició para su peculio particular.

En este contexto, la utilización de expresiones como “malversación”, “apropiación indebida”, etcétera, indudablemente ofensivas en términos genéricos, no tienen tal calificación en este. Y no debe olvidarse que don Evaristo lleva varios años ocupando varios cargos públicos relevantes, tanto a nivel de Caión como de Galicia, con ayudas y fondos públicos que reparte (y se supone que posteriormente justifica).

6º.- La resolución del Tribunal de Cuentas no puede ser interpretada en el sentido pretendido por el apelante. Ante lo profuso, difuso y confuso de la extensa denuncia presentada, el Tribunal decidió analizar exclusivamente la cuestión relativa a la venta del solar de Caión (malinterpretando que era del Ayuntamiento de A Laracha, de ahí el perjuicio por alcance al malbaratarlo). Y lo que sostiene es que el hecho no existió, porque el Sr. Secretario les informa que nunca llegó a otorgarse la licencia y por lo tanto la operación no se llevó a cabo. Pero no entra a analizar si hubo los actos preparatorios, la decisión de vender el solar, la subasta, etcétera.

7º.- La resolución penal simplemente establece que los hechos no son aparentemente constitutivos de delito; acordando un mero sobreseimiento provisional. No obstante, aunque los hechos no constituyan delito, e incluso que sean totalmente lícitas, no impide que sí puedan merecer un reproche social. O que alguien exprese, en ejercicio de su libertad de expresión, su disconformidad con esa actuación urbanística, pretendiendo crear un clima contrario a su ejecución. O bien que muestre su queja por lo que considera una falta de transparencia en el reparto de unos fondos y ayudas públicas y privadas.

En síntesis, el requisito de la veracidad, en un contexto de libertad de expresión, se cumple en tanto los hechos no son manifiestamente falsos, o lo pretendido no es el mero descrédito personal por sí mismo.



**SEXTO.- La ausencia de relevancia penal.-** En el siguiente motivo se critica a la

sentencia apelada en cuanto establece que «la función fiscalizadora que corresponde al Tribunal de Cuentas y la defensa de la legalidad atribuida al Ministerio Fiscal, no excluyen el derecho a la información de los ciudadanos y la libertad de expresión en asuntos de indudable interés público sin que el hecho de que las apreciaciones realizadas hayan finalmente resultado erróneas o no probadas en el proceso penal, excluya el derecho a la libertad de expresión». Interpreta el recurrente que si bien la sentencia afirma que las afirmaciones son falsas o erróneas, debe darse preeminencia al derecho a la libertad de expresión; lo que permitiría a cualquiera imputar hechos falsos.

El argumento no puede ser compartido:

1º.- En primer lugar, y como ya se dijo, en modo alguno puede considerarse que los hechos sean absolutamente falsos:

(a) Que se intentó la venta del solar es innegable. La valoración de que era un “pelotazo urbanístico”, que había una confabulación con el alcalde, que se intentó modificar el plan de urbanismo, etcétera, son juicios de valor, que se enmarcan dentro de la libertad de expresión.

(b) Tampoco puede cuestionarse que don Evaristo manejó fondos públicos o donados para los perjudicados por la marea negra. Que se considere que no está justificado el destino dado al dinero también es un juicio de valor, al que se ve sometido quien administra caudales públicos.

2º.- La resolución penal no dice que los hechos sean falsos. Lo que afirmaría es que no tienen relevancia penal. Pero existen hechos, como se dijo, que pueden ser incluso perfectamente lícitos (como sería pretender una recalificación urbanística) y que sí pueden generar un malestar social. Un ejemplo cotidiano en la costa gallega ha sido precisamente el exceso edificatorio llevado a cabo con el beneplácito de muchos ayuntamientos, ampliamente criticado por diversos sectores sociales, hasta el punto de que la Xunta de Galicia acabó interviniendo y paralizando urbanizaciones costeras.

**SÉPTIMO.- El límite de la crítica.-** En el penúltimo motivo también se discrepa de la sentencia apelada en cuanto afirma que la persona pública están sujetas a una crítica razonable de su labor, cuestionando que pueda calificarse como “razonable” la falsa imputación de un delito de apropiación indebida, prevaricación, corrupción, etcétera; pues no puede abarcar esa crítica la imputación de hechos delictivos.

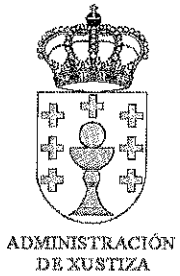
El motivo no puede ser estimado:

1º.- Debe centrarse que la demanda realmente no se basa en la imputación de hechos delictivos en la denuncia. Lo que se cita en primer lugar es la denuncia formulada ante el Tribunal de Cuentas, y a continuación la propagación de la denuncia. Es decir, la queja viene dada por la publicidad de esas imputaciones.

2º.- Como se dijo, la mera formulación de la denuncia nunca podría considerarse como una intromisión en el derecho al honor, salvo supuestos de afirmaciones totalmente falsas y con una finalidad espuria a la transmisión de unos hechos que pudieran ser constitutivos de un ilícito penalmente relevante.

3º.- Los hechos imputados no son totalmente falsos. No se desconoce el malestar y desazón que genera en don Evaristo y su familia el verse sometido a estas críticas en un lugar realmente pequeño, tanto en población como superficie, que no pasa de ser un puerto pesquero perteneciente al municipio de A Laracha, donde el Patrón Maior es un cargo relevante. Pero las críticas a su gestión, por desagradables que sean, debe soportarlas como tal cargo con proyección pública. No obstante, no parece que tengan tanto calado social cuando fue la asamblea quien había acordado la venta de la parcela; o cuando lo siguen eligiendo como Patrón Maior, o cuando cuenta con el aparente respaldo de la Consellería de Pesca a su labor. Algo que parece que no acontece con don Miguel-Ángel. El estado de opinión creado en la sociedad también permite a esta valorar qué se dice y quién lo dice.

**OCTAVO.- La actuación del Ministerio Fiscal.-** En el último motivo del recurso expone el apelante una crítica a las opiniones vertidas por el Ministerio Fiscal. Ante tales alegatos, esta Sala no puede más que guardar silencio, porque su competencia funcional es la de resolver recursos de apelación formulados contra la sentencia de primera instancia mediante el exposiciones con contenido jurídico, no pronunciarse sobre alegatos genéricos de disconformidad contra los informes que hayan realizado otros intervinientes jurídicos.



**NOVENO.- Costas.-** Pese a desestimarse el recurso, y por las mismas razones expuestas en la sentencia apelada, no se imponen las costas devengadas en esta segunda instancia.

**DÉCIMO.- Depósito del recurso.-** Conforme a lo dispuesto en el ordinal noveno, de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, la desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO:**

Por lo expuesto, **la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña**, resuelve:

**1º.-** Se desestima el recurso de apelación interpuesto en nombre de los demandantes **don Evaristo Lareo Viñas y “Confraría de Pescadores de Caión”**, contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2013 por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Carballo, en los autos del procedimiento ordinario seguidos con el número 150/2012, y en el que es demandado **don Miguel-Ángel Delgado González**, con la preceptiva intervención del **Ministerio Fiscal**.

**2º.-** Se confirma la sentencia apelada.

**3º.-** No se imponen las costas causadas por el recurso.

**4º.-** La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido para apelar. Procédase por el Sr. secretario del Juzgado de instancia a transferir el depósito constituido para recurrir, conforme a lo previsto en el apartado 10 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5º.- Notifíquese esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma, al dictarse en un procedimiento que versa sobre la tutela civil de derechos fundamentales, puede interponerse recurso de casación, conforme a lo previsto en el ordinal 1º del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre). Igualmente podrá interponerse conjunta o separadamente recurso extraordinario por infracción procesal. En ambos casos corresponde su conocimiento y resolución por la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo. El recurso deberá acomodarse a lo dispuesto en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a lo establecido en la Disposición Final Decimosexta de la misma; teniendo en consideración el acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011, y los reiterados criterios jurisprudenciales sobre admisión de recursos. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación.

Con el escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50 €) por cada clase de recurso en la "cuenta de depósitos y consignaciones" de esta Sección, en la entidad "Banco Español de Crédito, S.A.", con la clave 1524 0000 06 0074 14 para el recurso de casación, y con la clave 1524 0000 04 0074 14 para el recurso extraordinario por infracción procesal.

El Ministerio Fiscal está exento de constituir el depósito. Don Miguel-Ángel Delgado González está exento de constituir el depósito al habersele reconocido en derecho a la asistencia jurídica gratuita por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en sesión celebrada el 17 de septiembre de 2012.

6º.- Firme que sea la presente resolución, líbrese certificación para el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Carballo, con devolución de los autos.

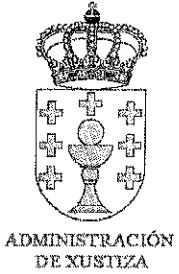
Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. señores magistrados que la firman, y leída por el Ilmo. Sr. magistrado ponente don Rafael-Jesús Fernández-Porto García, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, secretario, certifico.-



*ES COPIA LITERAL DE LA SENTENCIA, quedando reservado su original para incorporar al libro de sentencias de esta Sección. Y para que conste y su remisión al Juzgado de procedencia, en unión de los autos, haciendo constar que la precedente resolución ha adquirido firmeza, expido y firmo el presente testimonio en A Coruña a 11/07/2014*

*[Firma manuscrita]*



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper left quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a date or a short note, located in the upper middle section of the page.